



## ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EMITE CRITERIOS RELACIONADOS CON EL RESPETO A LA LIBERTAD Y SECRECÍA DEL VOTO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL

### ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria iniciada en fecha cinco de noviembre de dos mil siete, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-123/07, a través del cual emitió criterios relacionados con el respeto a la libertad y secrecía del voto el día de la Jornada Electoral que se llevó a cabo en dicha anualidad.

II. Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó el instrumento identificado como CG/AC-099/10, a través del cual emitió criterios relacionados con el respeto a la libertad y secrecía del voto para el día de la Jornada Electoral del Proceso Electoral 2009-2010.

III. En fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a Elecciones Ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

IV. En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-070/13, documental cuyo rubro es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE FACULTA A LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA RETIRAR LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES FIJADA FUERA DE LAS CASILLAS QUE SE INSTALARÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013”

V. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General llevada a cabo en fecha seis de junio del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente acuerdo.

### CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e



independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación deben observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, el artículo 71 del Código de la materia señala que los Órganos encargados del ejercicio de la función electoral aludida en el párrafo previo, son el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casillas.

2. Que, el diverso 75 del Código Comicial Local establece que el Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución local y sus correspondientes reglamentarias, teniendo como fines, los siguientes:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

En concatenación con el artículo referido en el párrafo inmediato anterior, el artículo 79 del Código en comento menciona que el Consejo General es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el diverso 89 fracciones II, III, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que este Consejo General tiene, entre otras, las atribuciones que de forma literal se inserta a continuación:

- “ ...
- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
- III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- ...
- LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;



...  
LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

3. Que, el artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son prerrogativas de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares, asimismo su correlativo artículo 20 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que es prerrogativa de los ciudadanos del Estado la de votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca el mencionado Código Político Local y la ley de la materia.

Asimismo, el numeral 41 de nuestra Carta Magna y su correlativo artículo 3 de la Constitución del Estado establecen que las elecciones deben de ser libres, auténticas y periódicas, con la participación corresponsable de los ciudadanos y partidos políticos. De igual forma, se dispone que el voto es el instrumento único de expresión de la voluntad popular, el cual es universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, el artículo 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Federal señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores, de los Miembros de las Legislaturas Locales y de los Integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

4. Qué, el artículo 9 del Código de la materia establece que corresponde al Instituto Electoral del Estado, al Tribunal Electoral Local y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos del Código en cita.

Aunado a lo anterior, el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece lo que de forma literal se inserta a continuación:

“ARTÍCULO 11.- El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y participar en los procesos de plebiscito y referéndum.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”



Por su parte, el artículo 146 fracciones III y VIII del Código Comicial del Estado dispone que los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas tendrán, entre otras, las atribuciones siguientes:

“III.- Cuidar que en la Casilla y fuera de ella no exista propaganda partidista ni cualquier otro tipo de propaganda alusiva a la elección. De haberla la mandaràn retirar;

...

VIII.- Mantener el orden en el interior y en el exterior de la Casilla con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

...”

En este sentido, el primer párrafo del artículo 217 del Código en referencia establece que las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la Jornada Electoral.

Asimismo, la disposición legal en cita establece que en el día de la Jornada Electoral no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Bajo este contexto, los numerales 279, 280, 281 y 282 del ordenamiento legal en cita establecen que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía. Una vez que el elector haya exhibido su credencial para votar con fotografía y se haya comprobado que aparece inscrito en el Listado Nominal, el Presidente le entregará las boletas electorales de las elecciones, para que libremente se dirija a la mampara correspondiente, en la que en secreto marcará, en cada una de las boletas electorales, el emblema correspondiente al partido político por el que vota o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Asimismo, se establece que corresponde al Presidente de la Casilla el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia del Código en cita, pudiendo solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, a fin de preservar el orden en la Casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En ese contexto, como se señaló en los antecedentes del presente acuerdo este Consejo General emitió en los Procesos Electorales Estatales Ordinarios 2007 y 2009-2010, los siguientes criterios relacionados con el respeto a la libertad y secrecía del voto el día de la Jornada Electoral:

“ ...

I. Es una irregularidad asistir a votar con vestimenta o accesorios que contengan propaganda electoral, en el caso de ciudadanos que porten propaganda electoral,



tanto en la fila para votar como en la casilla, se deberá proceder en los términos siguientes:

a) El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla invitará al elector para que se desprenda o cubra la pieza de ropa o accesorio que contenga propaganda electoral, en tanto ejerce su derecho al sufragio; y

b) Si el elector se negare a aceptar cualquiera de las dos modalidades antes expresadas, se procederá a retirarlo de la casilla.

II. No podrá considerarse como irregularidad el sólo hecho de acudir a votar utilizando vestimenta de un determinado color.

III. De advertir la presencia de ciudadanos con propaganda electoral en su persona o en sus vehículos, que permanezcan dentro del radio de cincuenta metros del lugar de ubicación de la casilla, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla les solicitará que de inmediato se retiren.

Asimismo, de advertir la permanencia de grupos de ciudadanos que se identifiquen con vestimenta de un mismo color dentro de un radio de cincuenta metros del lugar de ubicación de la casilla, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla tomará las medidas necesarias para que se retiren de inmediato.

De no acceder dichas personas al pedimento del Presidente de la Mesa Directiva, éste podrá solicitar de ser necesario el auxilio de la fuerza pública para esos efectos.

IV. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla está facultado, en términos del artículo 146 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para retirar cualquier tipo de propaganda electoral que se encuentre en la casilla y sus inmediaciones en un radio de cincuenta metros del lugar de ubicación de la casilla.

Asimismo, tiene atribuciones legales para impedir el acceso a la Mesa Directiva de Casilla y sus inmediaciones en un radio de cincuenta metros del lugar de ubicación de la casilla, a cualquier ciudadano que porte propaganda electoral.

..."

De forma adicional en el Proceso Electoral Ordinario 2009-2010, este Consejo General tomó el siguiente criterio:

"Queda prohibido a los ciudadanos utilizar al interior de la casilla teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video, así como cualquier otro medio de reproducción de imágenes, con la finalidad de grabar o tomar fotografías dentro de la misma."

5. Que, atendiendo a que los numerales 146 y 217 del Código Comicial del Estado prohíben que en el día de la jornada electoral se realicen reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales, así como que en la casilla y fuera de ella exista propaganda partidista ni cualquier otro tipo de propaganda alusiva a la elección en un radio de cincuenta metros, en términos del acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto identificado con el número





CG/AC-070/13, sin que dicha prohibición se traduzca en una limitación al derecho de votar, se deben tomar las previsiones necesarias a efecto de garantizar tal situación, procurando en todo momento imponer la menor cantidad de cargas al elector, según se desprende del criterio jurisprudencial que se anota a continuación:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.



Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.”

Lo anterior, máxime que la fracción V del artículo 75 del Código de la Materia indica que es un fin del Instituto el vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular, siendo esta idea robustecida por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 16/2010, cuyo rubro es “FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.”.

Aunado a lo anterior, resulta importante indicar que la determinación de los criterios materia de este acuerdo tienen la finalidad de adoptar las medidas necesarias que permitan privilegiar la participación de la ciudadanía a través del ejercicio de su derecho al voto, buscando en todo momento que existan las condiciones para que el mismo se emita de manera libre y secreta. Es por esto que en la construcción de los mencionados criterios se debe contemplar como última medida el retiro del ciudadano que porte propaganda electoral, pues lo que se busca es que la ciudadanía acuda a emitir su voto en las mejores condiciones.

En ese sentido, con la finalidad de que la emisión del sufragio de los ciudadanos este siete de julio del año dos mil trece sea libre y secreto, además de garantizar la observancia a lo dispuesto por el numeral 11 del Código de la materia que establece que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, se estima necesario tomar las medidas necesarias a efecto de que la ciudadanía no sea presionada, intimidada o coaccionada en el ejercicio de su derecho político-electoral de votar.

Por ende, como se mencionó en considerandos previos, este Organismo debe velar porque las disposiciones constitucionales y legales sean observadas como es en este caso que el voto de los ciudadanos sea libre y secreto sin que medie alguna presión o coacción que oriente el sentido del mismo, más aun cuando en el Código de Defensa Social del Estado de Puebla se contempla dentro de los delitos electorales la presión y coacción que se ejerza hacia los electores; de acuerdo a lo indicado en el numeral 442 del citado Código.

Atendiendo todo lo anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, III, LIII y LVII del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla emite los siguientes criterios, con el objeto de garantizar el respecto a la libertad y secrecía del voto el día de la Jornada Electoral, al tenor de lo siguiente:

- I. Es una irregularidad asistir a votar con vestimenta o accesorios que contengan propaganda electoral, en el caso de ciudadanos que porten



propaganda electoral, tanto en la fila para votar como en la casilla, se deberá proceder en los términos siguientes:

- a) El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla invitará al elector para que se desprenda o cubra la pieza de ropa o accesorio que contenga propaganda electoral, en tanto ejerce su derecho al sufragio; y
- b) Si el elector se negare a aceptar cualquiera de las dos modalidades antes expresadas, se procederá a retirarlo de la casilla.

II. No podrá considerarse como irregularidad el sólo hecho de acudir a votar utilizando vestimenta de un determinado color.

III. De advertir la presencia de ciudadanos con propaganda electoral en su persona o en sus vehículos, que permanezcan dentro del radio de cincuenta metros del lugar de ubicación de la casilla, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla les solicitará que de inmediato se retiren.

Asimismo, de advertir la permanencia de grupos de ciudadanos que se identifiquen con vestimenta de un mismo color dentro de un radio de cincuenta metros del lugar de ubicación de la casilla, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla tomará las medidas necesarias para que se retiren de inmediato.

De no acceder dichas personas al pedimento del Presidente de la Mesa Directiva, éste podrá solicitar de ser necesario el auxilio de la fuerza pública para esos efectos.

IV. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla está facultado, en términos del artículo 146 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para retirar cualquier tipo de propaganda electoral que se encuentre en la casilla y sus inmediaciones en un radio de cincuenta metros del lugar de ubicación de la casilla.

Asimismo, tiene atribuciones legales para impedir el acceso a la Mesa Directiva de Casilla y sus inmediaciones en un radio de cincuenta metros del lugar de ubicación de la casilla, a cualquier ciudadano que porte propaganda electoral.

V. Queda a juicio del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla la utilización de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video, así como cualquier otro medio que sirva para grabar imágenes o tomar fotografías, al interior de la casilla para evitar que el uso de dichos instrumentos generen presión o intimidación a los electores.





Sirve de sustento a las medidas antes mencionadas, las tesis de Jurisprudencia y criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los cuales indican:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.”

“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe



que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 819-820.”

En este sentido, este Cuerpo Colegiado considera que con dichas medidas se garantiza el respeto a los principios rectores que rigen la función estatal de organizar las elecciones, aunado a que se cumple con los fines para los cuales fue creado este Organismo Electoral consistentes en garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Miembros de los Ayuntamientos; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular, establecidos en el artículo 75 fracciones III, IV y V del Código Electoral.

6. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII; y 93 fracciones XLI, XLIV y XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este Consejo General faculta a su Secretario Ejecutivo para difundir los criterios materia de este acuerdo, a través de los medios que considere necesarios y de conformidad con la política de comunicación social, con el objeto de extender y poner al alcance de la ciudadanía la misma.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII y 100 fracciones III, y IX del Código Comicial Local, este Órgano Central del Instituto Electoral del Estado faculta a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que informe de los criterios aprobados a través del presente instrumento a los Consejeros Presidentes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales para su conocimiento y debida observancia.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse en el presente asunto, en términos de lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado emite criterios relacionados con el respeto a la libertad y secrecía del voto el día de la Jornada Electoral, en términos de lo indicado en los numerales 4 y 5 de la parte considerativa del presente documento.

**TERCERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a su Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que le fueron encomendadas en el considerando 6 de este instrumento.

**CUARTO.** Este Órgano Central del Instituto Electoral del Estado faculta a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Organismo para realizar las acciones que le fueron encomendadas en el considerando 6 de esta documental.

**QUINTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha seis de junio de dos mil trece.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
**LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ**

  
**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ**